XVI LEGISLATURA

C. DIP. JOSÉ MARÍA AVILÉS CASTRO
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DEL
PRIMER PERÍODO ORDINARIO DE SESIONES
CORRESPONDIENTE AL SEGUNDO AÑO DE EJERCICIO
CONSTITUCIONAL DE LA XVI LEGISLATURA
AL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO
DE BAJA CALIFORNIA SUR.
P R E S E N T E. -

DICTAMEN RELATIVO A LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO MEDIANTE LA CUAL SE REFORMAN DIVERSOS NUMERALES DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE BAJA CALIFORNIA SUR, PRESENTADA POR EL DIP. LUIS ARMANDO DÍAZ, INTEGRANTE DE LA FRACCIÓN PARLAMENTARIA DEL PARTIDO DEL TRABAJO, MISMO QUE SE EMITE DE CONFORMIDAD CON EL SIGUIENTE:

ANTECEDENTE

ÚNICO.- En Sesión Pública Ordinaria del Segundo Periodo Ordinario de Sesiones, del Primer Año de Ejercicio Constitucional de la XVI Legislatura al H. Congreso del Estado de Baja California Sur, celebrada el 31 de Mayo de 2022, se presentó ante éste Pleno la Iniciativa señalada en el prefacio del presente documento, la que fue turnada a las Comisiones Permanentes de Puntos Constitucionales y de Justicia, y de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes, para que de manera unidad conocieran sobre su estudio y Dictamen, el día 01 de Junio del presente año.

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- El artículo 57 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California Sur, dispone que los Diputados tienen la facultad de iniciar leyes, decretos, reformas y adiciones; por su parte, el artículo 100 fracción II de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Baja California Sur, establece que los Diputados tienen el derecho de iniciar, reformar y adicionar leyes o Decretos ante el Congreso del Estado, por lo que por su origen resultó procedente iniciar el estudio y dictaminación de la Iniciativa de cuenta.

Por su parte, los artículos 45 fracciones I y XXIX y 46 fracciones I y XXIX, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Baja California Sur, confieren a las Comisiones Permanente de Puntos Constitucionales y de Justicia, y de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes la competencia para conocer y dictaminar del asunto que ahora nos ocupa.

SEGUNDO.- Refiere el iniciador que el artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, y que el mismo precepto constitucional prohíbe toda la discriminación

motivada, entre otras, por preferencias sexuales o cualesquiera otra que atenta contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

Señala el Iniciador, que la obligación de respetar los derechos humanos debe ser observando los principios de igualdad y no discriminación consagrados en diversos tratados internacionales suscritos y ratificados por el Estado Mexicano, aduciendo para ello y como ejemplo, la Convención Americana sobre Derechos Humanos la cual recoge el compromiso de los estados parte de respetar los derechos y libertades contenidos en la misma, debiendo garantizar su libre y pleno ejercicio a todas las personas sin discriminación alguna por motivos de cualquier índole.

En este mismo sentido aduce el iniciador, que el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, así como el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales contienen el compromiso de respetar y garantizar los derechos reconocidos en los mismos sin distinción ni discriminación alguna, de los que se desprende para el Estado Mexicano la obligación de adoptar las medidas oportunas, legislativas o de otro carácter, para hacer efectivos esos derechos, lo que hace necesario e imperativo para el Iniciador, que toda autoridad cumpla la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los

derechos de todas las personas en condiciones de igualdad y sin discriminación alguna, tal como ha sido reconocido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y en diversos instrumentos internacionales, como la Declaración Universal de los Derechos Humanos, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, la Convención Americana sobre Derechos Humanos, entre otros.

En este sentido apunta el iniciador, que al revisar nuestro Código Civil es notorio que existen aún preceptos discriminatorios, y que por lo tanto se debe ser ajustado para eliminar todas las formas de discriminación, generando con ello condiciones que permitan una protección y participación igualitaria en la vida civil, familiar, política, cultural, económica y social del país, ajustada a los estándares de derechos humanos contenidos en la Constitución y en los Tratados Internacionales, por lo que con su Iniciativa tiene por objeto reformar diversas disposiciones del Código Civil del Estado a efecto de actualizar y armonizar con los principios constitucionales de igualdad y no discriminación, así como para generar condiciones de igualdad y evitar la discriminación de personas o grupos, precisando el iniciador que en estrecha relación con el derecho a formar una familia sin discriminación, se encuentra el derecho a adoptar, y que por ende, la

adopción es una medida excepcional que busca la restitución definitiva del derecho de la niñez a crecer en familia; mencionando además, que las figuras jurídicas de adopción nacional e internacional son formas en las que el Estado fomenta que las niñas, niños y adolescentes puedan desarrollarse dentro de un núcleo familiar idóneo, y que su propósito fundamental es restaurar los derechos vulnerados, ocasionados por un estado de abandono y/o peligro cuando la reintegración con la familia de origen ya no es posible, y colige también que el seno familiar sea reconocido como el mejor lugar para que las niñas y niños formen una personalidad e identidad propia, con la cual se proyecten en la sociedad, y que éste desarrollo debe llevarse a cabo dentro de un hogar que les proporcione afecto, cuidado, seguridad, salud y educación.

Continúa discurriendo el iniciador, que la adopción debe permitir el desarrollo integral de las niñas y niños, además de materializar el deseo de formar familia de los adoptantes; y que negar el derecho a ser adoptado a un niño o una niña por el sólo hecho de la orientación sexual de las personas adoptantes, deriva en una conducta discriminatoria, tanto para ellas, como para el propio niño o niña que pretende ser adoptado, pues se les desconoce su derecho en un sentido amplio, tal como lo ha sostenido nuestro máximo Tribunal en el

caso de la adopción por parte de matrimonios entre personas del mismo sexo.

Continúa aduciendo el iniciador, que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha señalado que si bien en el caso de la adopción, el interés superior de la niñez constituye un principio que debe ser cumplido por parte del Estado en todos sus ámbitos y niveles, y que tendrá un interés prevalente sobre los de la persona o personas adoptantes, también ha reconocido ese Alto Tribunal, que la orientación sexual de una persona o pareja que pretenda adoptar, no puede ser considerada como un elemento que se contrapone, *per se*, al respecto de aquel principio del interés superior de la niñez, y por lo tanto, ser nocivo para el desarrollo de un niño o niña, y por ello no permitir su adopción. Por tanto, se precisa en la Iniciativa, que en caso de la adopción de niñas, niños o adolescentes los criterios que deben prevalecer para que una persona o personas puedan adoptarlos, es que ofrezcan las condiciones necesarias para su cuidado y desarrollo, y representen su mejor opción de vida, con total independencia de la orientación sexual de las personas adoptantes.

Además manifiesta el iniciador, que la Constitución Federal protege cualquier forma o manifestación de la familia como realidad social, ya sea que se componga por padre y madre e hijos (biológicos o

adoptivos) que se constituyan a través del matrimonio o uniones de hecho como el concubinato; familias monoparentales compuestas por un padre o una madre e hijos; familias extensas o consanguíneas que se extienden a varias generaciones, así como también por familias homo-parentales conformadas por padres del mismo sexo –hombres o mujeres- con hijos o sin ellos.

Finaliza el iniciador aduciendo que, la Constitución y diversos instrumentos internacionales reconocen el derecho a la vida privada y familiar, conforme al cual el Estado no puede intervenir injustificadamente en las decisiones concernientes a la familia; y que las parejas del mismo sexo tienen derecho a la vida familiar, la cual, si es su deseo, puede extenderse a la procreación y crianza de niños y niñas adoptados o procreados por alguno de ellos; además, que protege a todo tipo de familia, por lo que las uniones homoparentales se encuentran en una situación equivalente a las uniones familiares heterosexuales, y, que por ende, gozan de los mismos derechos, de tal manera que cualquier distinción normativa entre ambas clases de familia debe estar plena y constitucionalmente justificada.

TERCERO.- Entrando en materia, como parte del estudio y análisis de la Iniciativa de merito, los integrantes de las Comisiones Legislativas que suscriben el presente Dictamen, somos coincidentes con los

argumentos vertidos por el Iniciador y discurrimos procedente Dictaminarla de manera favorable. Sin embargo, consideramos oportuno hacer mención de más elementos que permitan fortalecer el Proyecto de Decreto que sometemos a la consideración de este H. Asamblea.

La lucha histórica en el reconocimiento y acceso a los mismos derechos en materia de adopción homo-parental en nuestro País, se remonta a agosto de 2010, fecha en la cual el Distrito Federal -hoy Ciudad de México- aprobó dentro de su legislación dicha figura, garantizando por una parte el derecho de los menores al acceso a una familia, y por otro, al de las parejas del mismo sexo el poder adoptar a un menor de edad. Consecutivamente los Estados de Coahuila, Campeche, Colima, Morelos, San Luis Potosí, Yucatán, Chihuahua y Baja California aprobaron la creación de dicha figura dentro de su marco normativo; por su parte, en el Estado de Chiapas por mandato de la Suprema Corte de Justicia de la Nación se permitió la adopción por parejas del mismo sexo, en el caso del Estado de Guanajuato en el año de 2018 se realizó la primer adopción y en el caso de la entidad de Querétaro en el año de 2017 se reconoció el derecho de las parejas del mismo sexo para adoptar a un menor.

A la par de lo anterior, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha reconocido el derecho a las parejas del mismo sexo de adoptar, en tal sentido, sirva de conocimiento a este H. Asamblea el siguiente criterio jurisprudencial que a la letra citamos:

"Registro digital: 2013531
Instancia: Primera Sala
Décima Época
Materias(s): Constitucional
Tesis: 1a./J. 8/2017 (10a.)
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 38, Enero de 2017, Tomo I, página 127
Tipo: Jurisprudencia

DERECHO A LA VIDA FAMILIAR DE LAS PAREJAS DEL MISMO SEXO.

A partir de las consideraciones del Tribunal Europeo de Derechos Humanos sobre la similitud entre las parejas homosexuales y heterosexuales en cuanto a su capacidad de desarrollar una vida familiar, la Primera Sala de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación entiende que la vida familiar entre personas del mismo sexo no se limita únicamente a la vida en pareja, sino que puede extenderse a la procreación y a la crianza de niños y niñas según la decisión de los padres. Así, existen parejas del mismo sexo que hacen vida familiar con niños y niñas procreados o adoptados por alguno de ellos, o parejas que utilizan los medios derivados de los avances científicos para procrear."

Por otro lado, consideramos preciso hacer mención de datos expedidos por el INEGI en año 2015, que señalan que en México hay más de 33 mil niñas y niños que viven en casas de orfanatos, los cuales al día de hoy solo esperan el ser adoptados por una familia, lo que hace necesario por ende, la apremiante necesidad de reconocer en nuestro marco normativo estatal el derecho a las personas del mismo sexo de adoptar, así como el de los menores de contar con una familia.

Ante el avance en el reconocimiento de los derechos humanos en nuestro País y en el mundo, y ante la necesidad de transitar a un Estado mayormente progresista y de vanguardia, los integrantes de las Comisiones de Dictamen coincidimos en modificar las disposiciones que en nuestro Código Civil Estatal, las cuales flagelan el derecho de algunas personas.

Ante los argumentos vertidos en el presente Dictamen, de igual forma derivado de un estudio de derecho comparado y de acuerdo al criterio emitido por nuestro Máximo Órgano en materia de impartición de justicia en nuestro País, las Comisiones Permanentes que suscriben el presente Dictamen consideramos jurídicamente procedente adecuar la figura de la adopción a los estándares progresistas que enmarca nuestra Carta Magna, bajo la visión social de poder hacer más flexible

el ejercicio civil de la adopción, ante el limitado derecho de algunas personas a adoptar, sin que con esto se deba considerar la vulneración de los derechos de los menores de edad sujetos a los procedimientos de adopción, en específico, lo que respecta a los debidos actos previos para la adecuada perdida de la patria potestad, como aquella relación de derechos y obligaciones que recíprocamente tienen por una parte, el padre y la madre o los abuelos en su caso y, por otra, los hijos menores no emancipados, cuyo objeto es la custodia de la persona y bienes de esos menores, entendida ésta en función del amparo de los hijos, tal y como lo establece el artículo 474 de la sustantiva legislación civil local, y luego entonces estar en condiciones jurídicas idóneas para llevar a cabo el inicio del proceso de adopción, ya que uno de los requisitos para llevarse a cabo en términos de la fracción III del artículo 441, es que sólo podrán ser adoptados los menores cuyos padres hubiesen perdido la patria potestad por maltrato o abuso, siempre que no existan ascendientes que la ejerzan o cuando hubiesen confiado al menor a un establecimiento de beneficencia pública o privada, desentendiéndose injustificadamente de su atención por más de 6 meses. Con lo anterior queda claro que la codificación civil en nuestra Entidad sí protege y resguarda los derechos de los menores, ante el ejercicio del derecho de adopción contemplado en la Legislación civil local.

Ahora bien, los que integramos las Comisiones de estudio y Dictamen, consideramos preciso realizar dos precisiones respecto al contenido del Proyecto de Decreto; la primera, respecto a la reforma planteada al artículo 344, el cual consideramos debe de permanecer sin modificación alguna, en razón de que dicho artículo se encuentra ubicado dentro del Título Octavo denominado “Del Parentesco”, específicamente en su Capitulo Único “De los Diversos tipos de parentesco”, siendo aquí donde se contemplan únicamente en términos de Ley los tipos de parentescos que existen, puntualizando que con estos cambios no se vulnera el espíritu de la propuesta del Iniciador, ya que de la misma se desprende en su artículo 438 que se encuentra ubicado dentro del Título Décimo denominado “Del Parentesco Civil”, particularmente en su Capítulo III “De la Adopción”, la disposición vigente de que los adoptados adquieren los mismos derechos, obligaciones y parentescos que ligan a los padres con sus hijos bilógicos, entrando los menores a formar parte de la familia consanguínea para todos los efectos legales, redacción que como se encuentra se ciñe a la propuesta presentada por el Diputado Iniciador; y por lo que hace al régimen transitorio del Decreto que se propone, se plantea en el Artículo Segundo Transitorio una redacción con objeto de otorgar mayor claridad para la adecuación de la reglamentación aplicable, por lo que se propone establecer que, a partir de la entrada

en vigor del Decreto que se propone, la Dirección Estatal del Registro Civil tendrá 60 días para realizar las adecuaciones pertinentes.

CUARTO.- Ahora bien, para efecto de dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 16 de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, que dispone que todo proyecto de ley o decreto que sea sometido a votación del Pleno de la Legislatura local, deba incluir en su Dictamen correspondiente una estimación sobre el impacto presupuestario del Proyecto, hizo que las Comisiones Permanentes de estudio de éste Dictamen, una vez analizado el fondo de tema de la Iniciativa presentada, discurrieran en que de ser aprobado no representaría un impacto al presupuesto aprobado para el presente Ejercicio Fiscal, para las autoridades involucradas en la aplicación de las modificaciones jurídicas materia del Decreto que se propone, ya que lo que materialmente deberán realizar éstas no implica un gasto para su implementación; en tal sentido, y con lo anteriormente expuesto, los que integramos las Comisiones Permanentes de Puntos Constitucionales y de Justicia, y de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes, consideramos procedente la Iniciativa que hoy nos ocupa, por lo que de conformidad con lo establecido por los artículos 115, 116 y 117 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Baja California Sur, sometemos a

consideración de la Honorable Asamblea y solicitamos su voto aprobatorio para el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO

EL H. CONGRESO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR

DECRETA:

SE REFORMAN DIVERSOS NUMERALES DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE BAJA CALIFORNIA SUR.

ARTÍCULO ÚNICO.- Se reforman los artículos 94, 98, 410, la fracción IV del artículo 412, 413, 414, 415, el primer párrafo y la fracción III del artículo 416, 418, 438, 440, 458 y 546 del Código Civil para el Estado Libre y Soberano de Baja California Sur, para quedar como sigue:

Artículo 94.- La falta de registro de la adopción no quita a ésta sus efectos legales; pero sujeta a la autoridad judicial, al Oficial del Registro Civil o a las personas adoptantes o adoptante, según el caso, a las sanciones que procedan por su negligencia.

Artículo 98.- En los casos de adopción, el Oficial del Registro Civil expedirá a las personas adoptantes o adoptante un acta de nacimiento en la que consten los datos previstos en el artículo 66, sin hacer mención del carácter adoptivo del vínculo paterno-filial, mandando cancelar el acta de nacimiento original y que se guarde bajo secreto la resolución judicial, identificando este antecedente con el número del acta de nacimiento que se expida.

Artículo 410.- La adopción es el estado jurídico mediante el cual se confiere al adoptado la situación de hijo o hija de las personas adoptantes o adoptante y a éstos, los deberes inherentes a la relación paterno-filial.

Artículo 412.- En toda adopción se deberá asegurar:

Fracciones I.- a la III.- . . .

IV.- Que las personas adoptantes o adoptante o los adoptados, según el caso, han recibido la debida asesoría y capacitación sobre los alcances psíquicos, afectivos y jurídicos que la adopción les implica.

Artículo 413.- Las personas adoptantes o adoptante, tendrá respecto de la persona y los bienes del menor o incapacitado, los mismos derechos y obligaciones que existen en el parentesco consanguíneo.

Artículo 414.- La persona adoptante mayor de veinticinco años, libre de matrimonio, en pleno ejercicio de sus derechos, puede adoptar a uno o más menores o incapacitados, aun cuando sean mayores de edad.

Artículo 415.- La persona adoptante deberá tener cuando menos diecisiete años más que el adoptado, pero el Juez podrá dispensar este requisito, cuando la adopción resulte benéfica para la persona que se trata de adoptar.

Artículo 416.- Las personas interesadas deben solicitar la adopción en forma personal y directa, acreditando además:

Fracciones I.- y II.- . . .

III.- Que las personas adoptantes o adoptante sea persona de buenas costumbres, y

IV.- . . .

. . . (Último párrafo, igual)

Artículo 418.- Los cónyuges podrán adoptar, cuando los dos estén conformes en considerar al adoptado como hijo, aunque sólo uno de los cónyuges cumpla con el requisito de ser mayor de veinticinco años de edad, pero siempre y cuando la diferencia de edad entre cualquiera de las personas adoptantes y el adoptado sea de diecisiete años cuando menos.

Artículo 438.- La adopción crea entre las personas adoptantes o adoptante y el adoptado, los mismos derechos, obligaciones y parentesco que ligan a los padres con sus hijos biológicos, entrando los menores a formar parte de la familia consanguínea de las personas adoptantes o adoptante para todos los efectos legales, al tiempo que extingue el parentesco con la familia de origen.

Artículo 440.- Sólo podrán adoptar los dos cónyuges que vivan juntos y que además de cumplir con los requisitos establecidos en los artículos 414, 415 y 416, tengan más de cinco años de casados.

Artículo 458.- Las personas adoptantes o adoptante y el adoptado tienen el deber de darse alimentos, en los casos en que lo tienen el padre y los hijos biológicos, transmitiéndose esta obligación al adoptado y a la familia del adoptante.

Artículo 546.- Las personas adoptantes o adoptante que ejerza la patria potestad tiene derecho de nombrar tutor testamentario a su hijo

adoptivo, aplicándose a esta tutela lo dispuesto en los artículos anteriores.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Baja California Sur.

SEGUNDO.- La Dirección Estatal del Registro Civil contará con sesenta días hábiles a partir de la publicación del presente Decreto, a efecto de que realicen las adecuaciones conducentes a la reglamentación aplicable, en términos del presente Decreto.

DADO EN LA SALA DE COMISIONES DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO, EN LA PAZ, BAJA CALIFORNIA SUR, A LOS 03 DÍAS DEL MES DE NOVIEMBRE DE 2022.

ATENTAMENTE

COMISIÓN PERMANENTE DE PUNTOS CONSTITUCIONALES Y DE JUSTICIA

DIP. JOSÉ MARÍA AVILÉS CASTRO
PRESIDENTE.

DIP. LUIS ARMANDO DÍAZ
SECRETARIO.

DIP. PAZ DEL ALMA OCHOA AMADOR.
SECRETARIA.

XVI LEGISLATURA

COMISIÓN PERMANENTE DE LOS DERECHOS DE LAS NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES.

DIP. JOSÉ RIGOBERTO MARES AGUILAR
PRESIDENTE.

DIP. TERESITA DE JESÚS VALENTÍN VÁZQUEZ
SECRETARIA.

DIP. GABRIELA CISNEROS RUIZ
SECRETARIA.

LAS PRESENTES OBEDECEN AL DICTAMEN RELATIVO A LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO MEDIANTE LA CUAL SE REFORMAN DIVERSOS NUMERALES DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE BAJA CALIFORNIA SUR, PRESENTADA POR EL DIP. LUIS ARMANDO DÍAZ, INTEGRANTE DE LA FRACCIÓN PARLAMENTARIA DEL PARTIDO DEL TRABAJO.